



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4518

Aprobada en 1ª Vuelta: 22/12/2009 - B.Inf. 71/2009

Sancionada: 25/03/2010

Promulgada: 04/05/2010 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 13/05/2010 - Nú: 4828

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio Público de la provincia las Fiscalías Ambientales. Las Fiscalías Ambientales están a cargo de los funcionarios denominados Fiscales Ambientales.

Artículo 2°.- Los Fiscales Ambientales tienen a su cargo:

- a) Promover y ejercer la tutela jurisdiccional del ambiente, entendido éste como bien colectivo, mediante acciones de protección y reparación, con expresa exclusión de la faz resarcitoria privada.
- b) Solicitar informes, realizar presentaciones o peticiones administrativas para tutelar el ambiente ante organismos nacionales, provinciales o municipales.
- c) Recibir denuncias y efectuar las derivaciones pertinentes, dentro del Ministerio Público o hacia otros entes o instituciones.
- d) Coadyuvar con otros integrantes del Ministerio Público Fiscal en caso de delitos ambientales.
- e) Coordinar acciones con las distintas dependencias judiciales, administrativas y policiales provinciales, pudiendo requerir colaboración a instituciones nacionales e internacionales especializadas en el tema.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Pueden instar la celebración de acuerdos de conciliación sobre cuestiones ambientales colectivas, siempre que resulte adecuado a las circunstancias del caso o gravedad del daño. Tales acuerdos deben contar con previo dictamen técnico favorable de un organismo público; y en su caso, contener la planificación de las tareas de recomposición, también visada por la autoridad especializada. Los acuerdos tendrán efectos erga omnes cuando cuenten con homologación judicial, la que podrá ser solicitada por el Fiscal.
- g) Participar en consejos y comisiones parlamentarias de investigación, acompañando los procesos de elaboración de legislación y normas técnicas ambientales, así como la ejecución de políticas públicas ambientales.
- h) Concurrir, cuando lo estimen necesario o se lo requieran fundadamente y la entidad del caso lo amerite, a las audiencias públicas que se lleven a cabo sobre cuestiones ambientales, de usuarios y consumidores e intereses difusos en general.
- i) Organizar conjuntamente con otros organismos o entidades tareas de capacitación de magistrados y operadores de la justicia en general, como generar, si así lo estiman necesario talleres y espacios de información y debate para ciudadanos.
- j) Promueve bajo su órbita, la creación de un registro de profesionales especializados en materia ambiental, a fin de ser convocados como peritos en ausencia de expertos oficiales que pertenezcan al Poder Judicial.

Artículo 3°.- Además de los órganos auxiliares expresamente mencionados en la ley K n° 4199, se les debe facilitar a los Fiscales Ambientales un cuerpo interdisciplinario de peritos o expertos en las distintas temáticas que aborda lo ambiental. Dicho cuerpo de peritos le permitirá al fiscal producir, en tiempo y forma, la prueba necesaria en los distintos procesos en que se persiga la protección -principalmente anticipatoria- del ambiente.

A tal fin, se pueden utilizar los distintos profesionales estables pertenecientes al Poder Judicial o designar los peritos o expertos que se requieran en cada caso particular.

Artículo 4°.- Adécuese la Ley del Ministerio Público (ley K n° 4199) a la presente, incorporándose el presente texto.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.